

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL COBRO DE ALIMENTOS LEGALES DEVENGADOS

THE STATUTE OF LIMITATIONS FOR THE LEGAL ACTION TO CLAIM THE COLLECTION OF ACCRUED LEGAL ALIMONY

Barría-Paredes, Manuel*

RESUMEN

En este trabajo se analiza el nuevo art. 19 bis de la Ley n.º 14.908, que establece una regla de prescripción para el cobro de alimentos legales devengados. Hasta antes de la entrada en vigencia de esta norma, la prescripción de esta acción se sujetaba a las reglas generales del *Código Civil*, con soluciones distintas en algunas materias, según el análisis de la jurisprudencia nacional, lo que se pretendía mejorar con la citada nueva regla. Sin embargo, de su revisión se desprende que aún persisten algunas dudas, en relación con el inicio del cómputo del plazo de prescripción, su interrupción y con la suspensión de esta en favor del alimentario o alimentaria, lo que se pretende aclarar.

59

PALABRAS CLAVE: alimentos, Ley n.º 14908; prescripción; cómputo del plazo; suspensión de la prescripción

* Doctor en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor titular de Derecho Civil, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Chile. Dirección postal: Barrio Universitario S/N, Región del Biobío, Concepción. Correo electrónico: mbarria@udec.cl ORCID: 000-0002-2470-4024.

Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación VRID 2022000477INV, “La prescripción de la acción para exigir el pago de alimentos devengados”, de la Universidad de Concepción, del cual el autor es su investigador responsable.

Recepción: 2025-05-23 aceptación: 2025-09-30.

ABSTRACT

This paper analyzes the new art. 19 bis of the Act No. 14.908, which establishes a limitation statute rule for accrued legal alimony collection. Until before this rule came into force, the limitation statute for this action was subject under the general provisions of the *Civil Code*, with different solutions in some matters, according to the case law analyzed from our courts, what was intended to be improved with the new rule. However, after this revision, we observe that some doubts persist, basically in relation to the calculation of the limitation period start, its interruption, and its suspension in favor of the person receiving the support, all which we intend to clarify.

KEYWORDS: Alimony, Act No. 14.908, limitation statute, calculation of limitation period, suspension of statute of limitation.

INTRODUCCIÓN

El derecho civil se compone fundamentalmente de disposiciones de derecho patrimonial, donde la autonomía de la voluntad representa un papel fundamental. Pero dentro de esta disciplina también existe otra categoría de reglas, que son las denominadas “normas de orden público”, que tienen características y principios que le son propios. Como indica Hernán Corral:

“hemos de considerar que algunas instituciones o regulaciones, siendo natural y circunstancialmente, de Derecho privado, son consideradas de interés público y quedan excluidas del principio de libre disponibilidad por parte de los particulares implicados. Es lo que sucede con el matrimonio, la filiación y en general todo el Derecho de Familia, la protección de los incapaces y las guardas (tutelas y curadurías) y con parte del Derecho de Sucesiones, especialmente aquella que impone la protección de la familia del difunto a través de asignaciones forzosas, como la legítima. Estas disposiciones legales, siendo imperativas, suelen denominarse leyes “de orden público”¹.

Y dentro de las reglas del derecho de familia, predominan características como la inalienabilidad, intransmisibilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de sus acciones², como aquellas que reglan las de estado civil, filiación y alimentos y se basan en los principios de igualdad y protección de sus integrantes, en especial de aquellos más débiles³.

¹ CORRAL (2018), pp. 16-17.

² RAMOS (2007), tomo I, p. 17.

³ Sobre los principios que informan el derecho de familia, véase TURNER (2024), pp. 17-21.

Justamente en materia de alimentos, y dentro de ellos, en especial respecto de aquellos devengados, donde la relación entre el derecho de familia y el derecho patrimonial representa un papel fundamental, toda vez que estos alimentos han entrado al patrimonio del alimentario y, por lo mismo, dan acción para exigir su cobro.

Por lo tanto, y partiendo por precisar el carácter de derecho personal o crédito de los alimentos devengados para el alimentario, se analizará el nuevo art. 19 bis de la Ley n.º 14908, que establece una regla de prescripción para exigir el cobro de alimentos. En ese sentido se abordará principalmente la determinación del momento en que se inicia el cómputo de la prescripción; la importancia de distinguir entre acciones ordinarias y ejecutivas para su cobro; la importancia de la calificación jurídica de la norma como una regla o no de suspensión de la prescripción, así como precisar las reglas de interrupción que se aplican y, finalmente, justificar el ámbito de aplicación de la norma y su relación con los arts. 2509 y 2520 del *Código Civil*, que configuran reglas generales en materia de suspensión de la prescripción.

I. ALIMENTOS DEVENGADOS Y ALIMENTOS FUTUROS

A pesar de la variada regulación del derecho de alimentos, el *Código Civil* no contiene una definición de ellos. En un sentido amplio, Antonio Vodanovic ha definido este derecho como:

61

“el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos”⁴.

Sin embargo, se ha sostenido por cierta doctrina que se puede extraer una idea del art. 323⁵, que establece:

“Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el artículo 332 al descendiente o her-

⁴ VODANOVIC (2024), p. 14.

⁵ RAMOS (2007), tomo II, p. 525.

mano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio”.

Por su parte, la Corte Suprema ha señalado:

“los alimentos, conforme la quinta acepción que da el Diccionario de la Lengua Española, constituyen ‘la prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades’, y debe comprender no solo la comida, el vestuario y un lugar donde vivir, sino que lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y materialmente, lo que involucra la educación y la salud, también actividades recreativas y de esparcimiento, por lo tanto, la obligación de proporcionarlos no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral”⁶.

Y de acuerdo con el art. 332, los alimentos legales se deben por toda la vida del alimentario, lo que se justifica por aplicación de diversos principios, como el derecho a la vida⁷ y la solidaridad familiar⁸.

Distintas han sido las clasificaciones del derecho de alimentos, aunque para efectos de este trabajo, requieren una precisión aquellos que distinguen entre alimentos devengados y futuros⁹.

⁶ C.V.A con O.E.A (2024).

⁷ Así, la Corte Suprema chilena ha indicado: “el derecho de alimentos es uno de los principales efectos que produce el vínculo de filiación, generando la obligación correlativa de ambos progenitores de otorgarles alimentos a sus hijos e hijas, en proporción a sus respectivas facultades económicas. Está encaminada a garantizar la subsistencia del alimentario y su fundamento radica en el derecho a la vida”. C.M.R. con C.M.O. (2024). En el mismo sentido, M.A.S. con C.F.H. (2024); N.N. con N.N. (2023); H.P.T. con C.P.L. (2022); M.M.F. con B.T.A. (2018); VODANOVIC (2024), pp. 13-14.

⁸ Respecto de la solidaridad familiar se ha señalado: “siendo el fundamento de los alimentos el principio de la solidaridad familiar, que obliga a los parientes que señala la propia ley a atender las necesidades vitales que algunos de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí mismo, debe proporcionárselos, al menos para que subsista de un modo correspondiente a su posición social, y debe cubrir, a lo menos, el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza pre escolar, básica y media, etc. Es posible, entonces, concluir, que los criterios de justicia a ser aplicados en el derecho de la pensión alimenticia, en tanto necesidades del alimentario y las circunstancias domésticas del alimentante, deben quedar satisfechas siguiendo tales parámetros, sin olvidar que la regulación de la cuantía de los alimentos corresponde a una cuestión prudencial entregada al juez de la instancia, quien es soberano en su determinación, con la limitación de sujetarse a los elementos y exigencias que establece la ley”. X.F.R. con H.M.C. (2016). En el mismo sentido E.T.J. con C.O.E.X. (2012).

⁹ Hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley n.º 19585 se distinguía entre alimentos congruos y necesarios. De la misma manera actualmente se conocen otras distinciones, como los alimentos provisorios y definitivos; y los alimentos legales y voluntarios.

Antonio Vodanovic indica:

“pensión alimenticia atrasada no es sino aquella a la cual se ha adquirido el derecho de percibirla y sin embargo no se ha logrado, sea porque no se ha cobrado o, a pesar de haberlo hecho, su deudor no la ha pagado”¹⁰.

Por su parte, los alimentos futuros configuran en realidad un verdadero derecho, y que se pueden demandar en contra de los obligados a su pago. La distinción entre ambas clases de alimentos constituye un aspecto central en este trabajo, toda vez que las características de unos u otros permiten analizar el tratamiento de la prescripción extintiva en esta materia.

Los alimentos futuros pueden ser calificados de irrenunciables, intransferibles, inembargables, no compensables y no pueden ser objeto de arbitraje. El art. 334 dispone: “El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”. Además, requieren de aprobación judicial para su transacción. Así, el art. 2451 dispone:

“La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 334 y 335”.

63

Pero estos equivalentes también pueden concurrir tratándose de los alimentos devengados, ya que según el art. 336 pueden renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor. Lo que ocurre es que el legislador es más exigente con la transacción de alimentos futuros, pues para ello exige aprobación judicial, la cual, de no concurrir, derivaría en la ineficacia del acto¹¹.

¹⁰ VODANOVIC (2024), p. 239.

¹¹ No es pacífica la doctrina respecto de la sanción. Así, Antonio Vodanovic ha indicado: “En el caso de la transacción, suponiéndola válida, el no cumplimiento de la aprobación judicial trae, a nuestro juicio, la ineficacia en sentido estricto del contrato y, más exactamente, la suspensión de sus efectos hasta que se cumpla la formalidad, para la cual la ley no ha establecido un plazo. De manera que podrá llevarse a cabo en cualquier tiempo mientras no prescriban o caduquen los derechos que la transacción encierra”, VODANOVIC (1993), p. 88. En el mismo sentido RAMOS (2007), tomo II, p. 539. Una opinión distinta encontramos en Manuel Somarriva, quien indicaba: “Advierte el artículo 2.451 que el juez no aprobará la transacción si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 334 y 335. Esto se explica por ser la transacción un contrato complejo que lleva en sí mismo involucrado la celebración de varios actos o contratos. Pues bien, cuando en el fondo, la transacción signifique una renuncia, cesión o

Debe tener presente también el art. 11 de la Ley n.º 14908, que en su inc. 1.º señala:

“ Toda resolución judicial que fijare una pensión alimenticia, o que aprobare una transacción bajo las condiciones establecidas en el inciso tercero, tendrá mérito ejecutivo ”,

lo que ha sido refrendado por la Corte Suprema, al señalar:

“ la transacción de alimentos aprobada por el tribunal en virtud de los artículos 2446, 2451 y 2460 del Código Civil, en relación con el art. 11 de la Ley N° 14.908, produjo efecto de cosa juzgada, teniendo mérito ejecutivo para todos los efectos legales ”¹².

Y la oportunidad que ha establecido la Ley que Crea los Tribunales de Familia para que se apruebe judicialmente la transacción se ha indicado en el art. 54-2 inc. 2.º, que establece:

“ El tribunal conocerá también en esta etapa de los avenimientos y transacciones celebradas directamente por las partes y los aprobará en cuanto no sean contrarios a derecho ”¹³.

64

Finalmente, la acción para demandar alimentos futuros es imprescriptible. El fundamento, como lo indica Ramón Domínguez es que:

“ el carácter imprescriptible de la acción para demandar alimentos porque es un derecho que se renueva día a día, en tanto se mantengan las necesidades del alimentario, y ello aunque no exista regla que así lo ordene. Se agrega además la finalidad de la acción comprendida en la garantía constitucional del derecho a la vida del art. 19 n° 1 de la Constitución ”¹⁴.

La situación es distinta tratándose de los alimentos devengados. El art. 336 señala:

compensación del derecho de alimentos, el juez no puede autorizarla y si, a pesar de todo, así lo hace, habría nulidad absoluta”, SOMARRIVA (1983), tomo II, p. 623.

¹² C.M.R. con C.M.O. (2024).

¹³ Dicha oportunidad, de acuerdo con el inc. 1.º del mismo art. 54-2 de la ley que crea los tribunales de familia, es una vez admitida la demanda, denuncia o requerimiento a tramitación.

¹⁴ DOMÍNGUEZ (2020), p. 177.

“No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor”.

Y es justamente esta característica la que será objeto de análisis en este trabajo, esto es, la prescripción de acciones para exigir alimentos legales y devengados.

II. LOS ALIMENTOS DEVENGADOS COMO DERECHO PERSONAL O CRÉDITO

El art. 576 del *Código Civil* establece que las cosas incorporales son derechos reales o personales. Por su parte, el art. 578 prescribe:

“Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por su dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales”.

65

Luego, de la propia definición se da como ejemplo de un derecho personal o crédito el derecho de alimentos, debiendo referirse a aquellos legales y devengados, que como indican Gabriel Hernández y Fabiola Lathrop “son aquellos que, habiendo sido demandados, se han convertido en exigibles”¹⁵.

Y como derecho personal o crédito cumple todos los supuestos que lo permiten distinguir de un derecho real, esto es, concurre el sujeto activo (alimentario) y el sujeto pasivo (el alimentante); el objeto directo es la prestación del deudor, que está constituida por la deuda alimenticia; se le confiere al alimentario el derecho de exigir la prestación alimenticia al alimentante, disponiendo de una acción para ello; y las fuentes para exigir este derecho pueden ser de diversa naturaleza, siendo acá, en esencia, la ley. Además, los alimentos que se deben por ley constituyen un crédito de la primera clase, de acuerdo con el art. 2472 n.º 5, estableciéndose que

“y los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad con las reglas previstas en el Título XVIII del Libro I, con un

¹⁵ HERNÁNDEZ y LATHROP (2022), p. 276.

límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere”.

Y en cuanto a sus efectos, la obligación alimenticia devengada es a tractos, pues, como indica Daniel Peñailillo:

“Es a tractos la que, desenvolviéndose su cumplimiento en el tiempo, se ejecuta a intervalos mediante actos sucesivos (por ej., la del arrendatario de pagar la renta cuando no se ha dispuesto el pago de una sola vez por todo el lapso del arriendo; la del campanero de tocar las campanas; la del mantenimiento de un ascensor...”¹⁶.

De ahí el nombre de obligaciones de tractos sucesivos. Por su parte, el art. 333 del *Código Civil* establece:

“El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligación”.

66

Por su parte, el art. 6 de la Ley n.º 14908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias señala en su inc. 2.º:

“Toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá disponer el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales, y señalar el período del mes en que ha de realizarse el pago, y ordenará la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación”.

Tratándose, entonces, de la obligación alimenticia, tienen el carácter de tracto sucesivo y configuran un derecho personal o crédito que ha ingresado al patrimonio del alimentario y, por lo tanto, puede exigir su cobro. Por esta razón, además, si el alimentante muere, sus herederos deben proceder al pago de dichos alimentos, pues forman parte del pasivo hereditario¹⁷, constituyendo una deuda hereditaria que deben soportar los herederos a prorrata de sus cuotas, según el art. 1354 del *Código Civil*.

¹⁶ PEÑAILILLO (2003), p. 345.

¹⁷ HERNÁNDEZ y LATHROP (2022), p. 277.

III. LA PRESCRIPCIÓN DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS. NUEVO ART. 19 BIS DE LA LEY N.º 14908

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley n.º 21389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, la prescripción de la acción para exigir el pago de las pensiones de alimentos devengados, se regía por las reglas generales de la prescripción de largo tiempo de los arts. 2514 y 2515 del *Código Civil*. Los problemas de interpretación que se presentaban eran de variada naturaleza. La presente ley incorporó el art. 19 bis a la Ley n.º 14908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, estableciendo en forma expresa una regla de prescripción, que indica:

“El plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años”.

Pero esta norma resultó modificada con posterioridad por la Ley n.º 21484, sobre responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos, que aumenta de los dieciocho a los veintinueve años la edad para que se empiece a computar el plazo de prescripción¹⁸. Esta última, entonces, es la regla a aplicar.

Se trata de una regla especial de prescripción, que es preciso analizar fundamentalmente desde cuatro principales aspectos que generan cierta confusión, esto es, el cómputo del plazo de prescripción; la relevancia (o no) de la distinción entre acción ordinaria y acción ejecutiva; la importancia jurídica de la calificación de la norma en cuanto al contenido de una regla de suspensión de la prescripción, así como las de interrupción aplicable y, en suma, analizar el art. 19 bis de la Ley n.º 14908 y su relación con las reglas de suspensión generales de los arts. 2509 y 2520 del *Código Civil*.

Para ello, se tomará en consideración variadas circunstancias, así como las soluciones doctrinarias y jurisprudenciales anteriores a la entrada en vigencia del citado art. 19 bis, para, en definitiva, determinar si esta nueva regulación soluciona o no algunas de las dificultades y distorsiones que se generaban.

¹⁸ Sobre las leyes n.º 21389 y n.º 21484 puede verse: SEPÚLVEDA (2023), pp. 9-206; PÉREZ (2021), pp. 1-112; PÉREZ (2022), pp. 1-117.

IV. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

En lo relativo al plazo de prescripción que indica el art. 19 bis de la Ley n.º 14908 coincide con el del *Código Civil*, esto es, de tres años para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia y se convertirá en ordinaria por dos años más, regla similar a la del art. 2515. La diferencia estaría en el cómputo del plazo. El art. 19 bis de la Ley n.º 14908 en su texto vigente indica que el plazo de prescripción “se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 21 años”. Como se indicó, hasta antes de la entrada en vigencia de la ley que introdujo esta regla, el plazo de la prescripción se contaba de acuerdo con las reglas generales de los arts. 2514 y 2515 del *Código Civil*, esto es, desde que la obligación se hizo exigible.

Se trata, entonces, de una importante diferencia entre las dos reglas, pues la ley especial establece que se inicia cuando el alimentario o alimentaria cumpla veintiún años de edad, mientras que el *Código Civil* establece en sus reglas generales que el cómputo del plazo se inicia cuando la obligación se hizo exigible.

68 Este es un tema central, por cuanto el art. 19 bis de la Ley n.º 14908 señala que el plazo de prescripción “se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 21 años”, lo que haría pensar que, en este caso, se está ante una regla que establece el inicio del cómputo del plazo de prescripción para exigir el pago de los alimentos legales devenidos.

Se entiende que esta regla no contiene un momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción en análisis, sino que contempla una hipótesis de *suspensión* de la prescripción a favor del alimentario o alimentaria hasta que cumpla los veintiún años de edad, toda vez que, para que corra el plazo es necesario que la obligación se haya hecho exigible, lo cual, y como indica Carlos Pizarro, “requiere como condiciones la existencia del crédito y la acción que habilita al acreedor a reclamar el cumplimiento”¹⁹. O, como sostiene Ramón Domínguez:

“El fundamento del art. 2514 es claro. La prescripción supone inactividad de las partes (véase n.º 40), pero así como al acreedor no le es posible cobrar su crédito mientras la obligación no se haga exigible, tampoco puede la prescripción correr en su contra mientras él no pueda demandarla. Si la obligación no es exigible, mal podría decir-

¹⁹ Véase por todos: PIZARRO (2022), pp. 553-561.

se que hay inactividad suya, que es la base de la prescripción, según el brocardo *actioni non datur non praescribuntur*, desde que siendo la prescripción inseparable de la acción, es sólo cuando ésta pueda deducirse que tiene sentido el inicio del tiempo liberatorio”²⁰.

Lo anterior, sumado a estar en presencia de una obligación alimenticia, que otorga un derecho personal o crédito al alimentario o alimentaria, hacen que el plazo de prescripción haya de contarse desde que la obligación se hizo exigible, agregando que como se trata de obligaciones de tracto sucesivo, cada cuota empezará a correr desde que se devengue. Así, también, lo ha confirmado en forma reiterada la jurisprudencia. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de San Miguel ha señalado:

“Asimismo, debe recordarse que esta obligación es de tracto sucesivo, puesto que cada pensión se devenga en forma mensual y, por ende, el cómputo de su plazo de prescripción se cuenta también en forma independiente”²¹.

Además, entendiendo en forma literal el art. 19 bis de la Ley n.º 14908, podría llegarse al absurdo que, mientras el alimentario o alimentaria no cumpla los veintinueve años, no empieza a correr plazo de prescripción, lo que implicaría desproteger al alimentario o alimentaria, quienes no tendrían disponible su derecho a exigir el pago de los alimentos. Y lo anterior no puede ser la interpretación correcta, pues, si bien, los menores por sí solos no pueden ejercer la acción, lo harán a través de su representante legal, quienes pueden interrumpir la prescripción, lo que trae como consecuencia que la obligación ya es exigible, solo que la prescripción se encuentra suspendida.

En consecuencia, en lo relativo al cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de alimentos devengados, ha de aplicarse las reglas generales de los arts. 2514 y 2515 del *Código Civil* y no el art. 19 bis de la Ley n.º 14904, y ello ocurre desde que se devengue (o se haga exigible) la pensión de alimentos.

²⁰ DOMÍNGUEZ (2020), p. 194.

²¹ N.N. con N.N. (2022). En el mismo sentido: N.N. con N.N. (2021a); R. con C. (2021); S.C.O. con E.H.C. (2021); N.N. con N.N. (2021b); N.N. con N.N. (2021c); N.N. con N.N. (2021d); N.N. con N.N. (2021e); N.N. con N.N. (2021f); N.N. con G.L.H. (2021); K.Z.H. con M.Z.A. (2021).

V. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA Y DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

El art. 19 bis realiza una distinción entre la acción ordinaria y la acción ejecutiva. La acción ordinaria constituye la regla general, y procede su prescripción cuando no exista una regla especial que la modifique²².

En cambio, para estar en presencia de una acción ejecutiva, ha de contar con los requisitos establecidos por la ley, esto es:

- a) *Que conste en un título ejecutivo*. Los alimentos se pueden fijar de manera voluntaria, a través de la autonomía de la voluntad, o por resolución judicial o alguno de sus equivalentes. En el primer caso, como indica Geraldine Saavedra

“las partes fijan el monto y la forma de pago de la pensión, aceptando de forma tácita su procedencia. Estos acuerdos pueden ser de palabra o escritos. Estos últimos pueden formalizarse y plasmarse en un instrumento público o privado. No obstante lo anterior, y aun cuando las partes se encuentren conformes con el acuerdo alcanzado, siempre pueden solicitar al juez de familia que apruebe el acuerdo presentado para estos efectos. Una vez aprobado, este acuerdo adquiere la misma fuerza de una sentencia abriéndose la posibilidad de que frente a eventuales incumplimientos, el alimentario o su representante legal accionen contra el alimentante para exigir el pago de estos”²³.

Por su parte, el art. 11 de la Ley n.º 14908 establece:

“toda resolución judicial que fijare una pensión alimenticia, o que aprobare una transacción bajo las condiciones establecidas en el inciso tercero, tendrá mérito ejecutivo”²⁴.

Ello no obsta a que se pueda acudir a otros títulos de los enumerados en el art. 434 del *Código de Procedimiento Civil*, por aplicación de las reglas generales.

²² DOMÍNGUEZ (2020), pp. 236-241.

²³ SAAVEDRA (2019), pp. 39-40. Por otra parte, se ha señalado por alguna sentencia que “ha de considerarse que las pensiones que se pretenden cobrar están establecidas en una sentencia judicial, esta constituye un título ejecutivo, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la prescripción es de tres años”: S. con E. (2014). Véase también: R.S.J. con M.L.D. (2017); R.A.R.S. con S.L.T. (2020). Habrá que agregar también al catálogo de títulos ejecutivos, algunos equivalentes, como el acta de avenimiento, la conciliación, la transacción. Véase HIDALGO (2022), pp. 41-83.

²⁴ VÁSQUEZ (2024), pp. 582-583.

- b) *Que la obligación sea líquida o liquidable.* Como indica Carlos Hidalgo, “la obligación se entiende líquida cuando su objeto se encuentra determinada en especie, o bien en género y cantidad”²⁵. Así ocurre cuando las partes acuerdan el pago de una suma de dinero mensual como pensión de alimentos, o en la resolución judicial, cuando de acuerdo con el art. 6.º de la Ley n.º 14908, se debe disponer el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales y señalar el periodo del mes en que ha de realizarse el pago.
- c) *Que sea actualmente exigible.* Esto es, que la obligación no esté sujeta a una modalidad y que la obligación exista a la época de la presentación de la demanda ejecutiva y no en un momento posterior²⁶.
- d) *Que la acción ejecutiva no se encuentre prescrita.* Así, el art. 442 del *Código de Procedimiento Civil* establece:

“El tribunal denegará la ejecución cuando la acción ejecutiva se encuentre prescrita; salvo que se compruebe su subsistencia por alguno de los medios que sirven para deducir esta acción en conformidad al artículo 434”.

Se trata, como indican algunos autores, de un caso en que la prescripción puede ser declarada de oficio por el juez, sin alegación de parte²⁷.

71

Finalmente, el art. 19 bis de la Ley n.º 14908 dispone:

“El plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más...”.

La justificación de esta regla, que también se encuentra contenida en el art. 2515 del *Código Civil* radica en que, tal como señala Ramón Domínguez:

“la prescripción de la acción ejecutiva sólo afecta el mérito ejecutivo del título, impidiendo al acreedor utilizar el procedimiento de ejecución; pero no extingue la obligación misma, de forma que el acreedor puede usar del procedimiento declarativo a que da lugar la acción ordinaria que, como prescribe en cinco años desde que la obligación se hizo exigible, tiene aún dos años de vigencia, luego de prescrita la

²⁵ HIDALGO (2022), p. 156.

²⁶ *Op. cit.*, pp. 162-163.

²⁷ DOMÍNGUEZ (2020), pp. 69-73; PEÑAILILLO (2022), pp. 228-229; RAMOS (2023), p. 364; CORRAL (2023), p. 842.

acción ejecutiva. Obtenida la sentencia de declaración, ésta constituye un nuevo título ejecutivo sujeto a un nuevo plazo de tres años de prescripción, de lo que resulta que, en definitiva, el acreedor dispone de ocho años para hacer efectivo su crédito”²⁸.

VI. LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Se ha definido la interrupción de la prescripción como

“el hecho impeditivo de la prescripción que se produce al cesar la inactividad del acreedor o del deudor. En el primer caso, la interrupción será civil; en el segundo, natural”²⁹.

Y tanto la interrupción natural como la interrupción civil han de tener aplicación en la prescripción de acción de cobro de pensiones de alimentos devengados.

En cuanto a las reglas a aplicar, se sostiene que son las generales del art. 2518 del *Código Civil*, puesto que el art. 19 bis de la Ley n.º 14908 no contiene regla especial alguna sobre esta materia y, en todo caso, el hecho que configura la interrupción se debe producir antes del vencimiento del plazo de prescripción.

1. La interrupción natural de la prescripción³⁰

El art. 2518 inc. 2.º señala: “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”. Por lo tanto, el alimentante sale de su inactividad si reconoce en forma expresa o tácita al alimentario o alimentaria que le adeuda alimentos que se han devengado. Así, por ejemplo, si el alimentante realizó abonos parciales de los alimentos que adeudaba, dichos abonos importan un reconocimiento de la obligación y, consecuentemente, producen la interrupción natural de la prescripción. La Corte de Apelaciones de Concepción ha indicado:

“en cada una de las liquidaciones que se consignan en estos autos, se indican abonos parciales que se han realizado. Al ser así, significa que ha reconocido la deuda de alimentos que se reclama a su respecto y que, por lo mismo, ha ejecutado actuaciones que importan una renun-

²⁸ DOMÍNGUEZ (2020), p. 242.

²⁹ RAMOS (2023), p. 370.

³⁰ Sobre la interrupción natural de la prescripción en general, DOMÍNGUEZ (2020), pp. 326-336.

cia a la prescripción que podía favorecerle, y que no puede desconocer (cons. 7.º). Que en este aspecto, y unido a lo anterior, tales abonos constituyen hipótesis de interrupción natural tácita, en los términos previstos en el artículo 2518 inciso 2º del Código Civil, lo que obsta a la declaración de prescripción por el período alegado por el demandado (cons. 8º)”³¹.

También importa una interrupción natural de la prescripción la circunstancia que el alimentante realice propuestas de pago al alimentario o alimentaria, aun cuando estas fueran desechadas por el tribunal. Por ejemplo, en una causa se presentaron por parte del alimentante diversas propuestas de pago, todas desestimadas por el tribunal de primera instancia. En ese contexto, la Corte de Apelaciones de San Miguel indicó:

“en la especie, la conducta de la demandada, según se aprecia de los escritos referidos en los ordinales i) a v) del número 2, del fundamento primero, dan cuenta de un reconocimiento de su obligación en los términos del inciso segundo del artículo 2518 ya citado, pues importa reconocer la existencia de las pensiones adeudadas” (cons. 7.º)³².

No hay que confundir la interrupción natural de la prescripción con la renuncia a la prescripción. El art. 2494 del *Código Civil* establece: “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida”. Por lo tanto, el alimentante, una vez cumplido el plazo de prescripción, puede renunciar a ella, reconociendo, por ejemplo, el derecho a los alimentos por parte del alimentario o alimentaria.

Así, la Corte Suprema ha resuelto:

“tal como ha quedado establecido, la alimentaria desde el año 2010 ha instado por el cumplimiento de la deuda de alimentos y es así que, con fecha 22 de diciembre de 2010, pidió el cumplimiento del avenimiento celebrado con los abuelos paternos, quienes el 23 de agosto de 2012 pagaron la deuda que consta en liquidación de 13 de julio de ese año. Luego, tras una inactividad que perduró por años, la alimentaria instó nuevamente por el pago de la deuda y el 25 de octubre de 2019, la curadora de la alimentante se hizo parte en el procedimiento, haciendo presente la declaración de interdicción de la alimentante y objetando la liquidación fundada en que no podía contribuir al pago de la pensión que demanda su nieta, sin que alegara la prescripción

³¹ B.V.L. con L.I.M. (2020); En el mismo sentido: K.S.V. con O.M.H. (2020).

³² N.N. con N.N. (2019a).

de la acción ejecutiva. Para esta Corte la objeción de la liquidación de la deuda unida a la declaración de no estar en condiciones de pagar la pensión de alimentos adeudada, constituyen un reconocimiento tácito de la deuda alimenticia a la que puede adjudicársele el efecto de renuncia tácita de la prescripción. Se trata de un hecho voluntario, respecto del cual inequívoca e indubitadamente se desprende que el deudor abdica del derecho a hacer valer el beneficio de la prescripción extintiva según el citado inciso segundo del artículo 2494 del código sustantivo. De todo lo dicho, convendrá reiterarlo, se concluye que, la curadora de la alimentante, al objetar la liquidación de la deuda el 25 de octubre de 2019, reconoció la deuda, renunciando tácitamente a la prescripción ya cumplida” (cons. 6.º)³³.

2. La interrupción civil de la prescripción

Por su parte, el art. 2518 inc. final del *Código Civil* indica: “Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el art. 2503”, esto es, que la demanda no haya sido notificada en forma legal, que no se haya producido el abandono de la instancia o el desistimiento de la demanda o que el alimentante no haya obtenido sentencia absolutoria³⁴.

74

Luego, la interrupción civil de la prescripción implica el ejercicio de una acción de carácter judicial de parte del alimentario o alimentaria en contra del alimentante, en virtud del cual hace exigible el derecho de alimentos que se han devengado. Por lo tanto, queda incluido dentro de las acciones que tienen el efecto de interrumpir la prescripción de manera civil la demanda judicial, entendiéndose que se le debe dar un sentido amplio, tal como señala Ramón Domínguez “refiriéndose a cualquier gestión que haga el acreedor ante los tribunales de justicia”³⁵.

En materia de alimentos, un ejemplo de ello puede constituir el hecho de solicitar judicialmente la retención del 10 % previsional, en conformidad a lo dispuesto en la Ley n.º 21484. La Corte de Apelaciones de San Miguel ha señalado:

“En tal sentido y en cuanto a la interpretación de la regla ‘todo recurso judicial...’ contenida en el artículo 2503 en relación al artículo 2523 N° 1 del Código Civil que usan indistintamente los términos ‘recurso judicial’, ‘demanda judicial’, y, ‘requerimiento’ demuestran en concepto de esta Corte que el medio para interrumpir civilmente la prescrip-

³³ N.N. con N.N. (2024).

³⁴ Sobre la interrupción natural de la prescripción en general, DOMÍNGUEZ (2020), pp. 255-326.

³⁵ *Op. cit.*, p. 263.

ción es cualquier gestión que se haga por el titular de un derecho ante los tribunales para poder gozarlo, sea accionando directamente contra quien se lo niega o perturba, o impetrando ante ellos el medio para ejercitar su acción, cuyo sería el caso solicitar la retención del 10% de los fondos previsionales, que inequívocamente manifiestan la voluntad de que con ellos se haga pago de su acreencia, lo que parcialmente logró según consta en las liquidaciones varias practicadas en la causa, instando incluso por el tercer retiro” (cons. 4.º)³⁶.

Se trataría, entonces, de una medida prejudicial, que tiene el mérito de interrumpir civilmente la prescripción. Se entiende que la solicitud de retención del 10 % de fondos previsionales queda incluida dentro de la medida precautoria del art. 290 n.º 3 del *Código de Procedimiento Civil*, pues se está solicitando la retención de bienes determinados, en relación con el art. 295 del mismo cuerpo legal que indica:

“La retención de dineros o cosas muebles podrá hacerse en poder del mismo demandante, del demandado o de un tercero, con relación a los bienes que son materia del juicio, y también respecto de otros bienes determinados del demandado, cuando sus facultades no ofrezcan suficiente garantía, o haya motivo racional para creer que procurará ocultar sus bienes, y en los demás casos determinados por la ley”³⁷.

75

Pero no basta con la sola presentación de la demanda o su equivalente jurisdiccional para tener por interrumpida civilmente la prescripción, puesto que, además, debe ser notificada en la forma legal. En consecuencia, si la demanda no es notificada o, bien, la notificación es nula, no se va a producir la interrupción de la prescripción. La Corte de Apelaciones de Concepción ha indicado:

“en este caso, no ha operado ninguna de las formas de interrupción de la prescripción que contempla el citado artículo 2518 del Código Civil, toda vez que no existe interrupción natural, y tampoco interrupción civil. Ello, por cuanto luego de cumplir la mayoría de edad la alimentaria, no se observan presentaciones de ésta, dirigidas a obtener el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, y las liquidaciones de la deuda. Practicadas a requerimiento de su madre, doña C.C.L.G., no obstante haber sido ordenadas notificar por carta certificada o por el estado diario, nunca le fueron legalmente notificadas al deudor conforme a derecho, esto es, por cédula, en atención

³⁶ K.Z.H. con M.Z.A. (2021).

³⁷ Sobre la retención de bienes determinados, véase CORTEZ (2014), pp. 506-510.

al tiempo transcurrido, conforme lo ordena el artículo 52 del Código de procedimiento Civil, aplicable en la especie por así disponerlo el artículo 27 de la Ley 19.968” (cons. 9.º)³⁸.

Se infiere también que, en materia de interrupción civil de la prescripción de la acción para exigir alimentos devengados, puede tener aplicación la discusión relativa a si ella se produce por la sola presentación de la demanda³⁹ o si, además, debe ser notificada dentro del plazo⁴⁰, toda vez que no obstante que la Primera Sala⁴¹ y el pleno de la Corte Suprema, por mayoría de votos, adhirió a la segunda tesis⁴², la Cuarta Sala del Máximo Tribunal (que justamente conoce causas de familia), ha optado en el último tiempo por la primera tesis⁴³.

VII. LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

1. El art. 19 bis de la Ley n.º 14908 contiene una regla de suspensión de la prescripción

La suspensión de la prescripción se puede definir como:

76

“un beneficio especial que la ley otorga a determinadas personas –las indicadas en el artículo 2509 del Código Civil– de que no corra el plazo de prescripción en su contra”⁴⁴.

Por lo tanto, como señala Fernando Hinestrosa:

“La suspensión aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circuns-

³⁸ N.N. con N.N. (2021). De la misma manera, N.N. con N.N. (2021a); y en otra causa, un voto disidente que señaló: “a mayor abundamiento, el artículo 2520 del Código Civil dispone que la prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas indicadas en los números 1º y 2º del artículo 2.509, y éste, a su vez, señala que la prescripción ordinaria puede suspenderse en favor de las personas siguientes: 1º los menores...”. Por ende, la suspensión regulada en este último artículo, al que se remite el primero citado, no es aplicable al caso sub iudice por estar circunscrito sólo a las acciones ordinarias”: N.N. con N.N. (2021c).

³⁹ Véase PIZARRO (2017), pp. 161-172; CORRAL (2023), pp. 853-854; DOMÍNGUEZ (2020), pp. 297-298; ABELIUK (2001), p. 1099; AYLWIN (2019), pp. 327-337.

⁴⁰ Véase PINOCHET (2017), pp. 173-188; ALCALDE (2017), pp. 189-210; DE LA MAZA (2023), pp. 3-36; PINOCHET (2024), pp. 137-158.

⁴¹ I.C. con M.A.G. (2025); T.S.L. con C.S.A. (2025).

⁴² S.S. con E.T.P.M. (2024).

⁴³ P.T.S.L. con M.P. W. R. L. (2025); I con S.I.S.L. (2025).

⁴⁴ RAMOS (2023), p. 384. Véase también ABELIUK (2001), tomo II, pp. 1102-1105.

tancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión, o de una relación jurídica que lo ata al otro sujeto de ella”⁴⁵.

Por su parte, el art. 19 bis de la Ley n.º 14908 establece: “se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 21 años”. Ello no constituye el momento de inicio del cómputo de la prescripción, sino que una suspensión de la prescripción extintiva a favor del alimentario o alimentaria hasta los veintiún años de edad.

Ahora bien, al tratarse de una regla de prescripción contenida en una ley especial, podría pensarse que se tendría que dar aplicación al art. 2524, que indica:

“Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla”.

Luego, la interpretación que habría que darle al art. 19 bis sería restringida, aplicando la suspensión solo a los alimentarios y alimentarias menores de veintiún años y, por lo tanto, no entender suspendida la prescripción respecto de quienes no cumplan con ese requisito de edad.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley n.º 21389 y de la Ley n.º 21484, la prescripción de la acción para exigir el pago de los alimentos legales y devengados se regía por las reglas generales de la prescripción de largo tiempo de los arts. 2514 y 2515. Ello tenía importancia en el instituto de la suspensión de la prescripción. Sin embargo, la situación anterior generaba algunos problemas de interpretación que se hace necesario presentar.

Se discutía si la prescripción que regía la acción para exigir el cobro de alimentos devengados constituía una prescripción de largo tiempo o si, por el contrario, se trataría de un caso de prescripción especial. Lo anterior era de importancia, pues si se la califica como una prescripción especial, entonces, por aplicación del art. 2524, la prescripción no admitía suspensión. Y ello, esencialmente, generaba el problema tratándose de la suspensión de la prescripción de la acción ejecutiva⁴⁶. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Santiago indicó:

⁴⁵ HINESTROSA (2006), p. 141.

⁴⁶ Aun cuando no queda constancia de las sentencias estudiadas, pudiera deberse a que en algunas ocasiones se ha estimado que la acción ejecutiva no prescribe, sino que caduca, y la caducidad no es susceptible de prescripción. Véase DOMÍNGUEZ (2020), pp. 73-76.

“en cuanto a la disposición del artículo 2509 del Código Civil que dispone la suspensión de la prescripción en favor de los menores, cabe señalar que del texto expreso y literal de esta norma se constata que ella resulta aplicable sólo a la prescripción ordinaria, y tratándose en la especie de una acción ejecutiva que tiene un plazo de prescripción especial de tres años, que se ha denominado de corto tiempo, solo resta concluir que la mencionada suspensión no resulta aplicable en este caso” (cons. 7.º)⁴⁷.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia mayoritaria era que la prescripción se suspendía a favor de las personas indicadas en los números 1.º y 2.º del art. 2509, sin importar que se estuviese ante la prescripción de una acción ordinaria o ejecutiva⁴⁸. La Corte de Apelaciones de Concepción sostuvo:

78

“el artículo 2520 del Código Civil, en relación con el artículo 2509 del mismo cuerpo legal, es claro al disponer que la prescripción extintiva se suspende a favor de los menores, situación en que se encuentran los alimentarios A.F., V.A. y R.M. Ferrada Torres, por lo que a su respecto no corre plazo de prescripción alguna, salvo que hayan transcurrido diez años, lo que no acontece en este caso, en que como bien lo establece la *a quo* en el párrafo segundo considerando 5º de su sentencia, para tales efectos debe tenerse presente ‘...la edad de los titulares de lo (sic) derecho de alimentos en el período en que se solicita opere la prescripción alegada y en virtud de lo dispuesto en los artículos 2520 y 2509 del Código Civil que establecen que la prescripción se suspende a favor de los menores de edad y de la mujer casada en sociedad conyugal...’ 5. Que es importante también consignar que la suspensión que se comenta opera tanto a favor de las acciones ordinarias como ejecutivas que se mencionan en el artículo 2515 citado, en atención a que el artículo 2523 del mismo Código, sólo excluye la suspensión tratándose de las acciones declarativas de corto tiempo que describen los artículos 2521 y 2522 del él” (cons. 4.º y 5.º)⁴⁹.

⁴⁷ N.N. con N.N. (2014a). En el mismo sentido N.N. con G.L.H. (2021).

⁴⁸ En términos generales también DOMÍNGUEZ (2020), pp. 366-367.

⁴⁹ R.T.V. con A.F.M. (2015). En el mismo sentido C.B.C. con M.N.A. (2020); N.N. con N.N. (2021c); N.N. con N.N. (2021); A. con P. (2017); M.R.P. con S.H.S. (2017).

2. La aplicación supletoria del art. 2520 en relación con el 2509

El art. 2520 establece:

“La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en los números 1° y 2° del artículo 2509”.

Y el art. 2509 señala que la prescripción se suspende en favor de:

“1°. Los menores; los dementes; los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente; y todos los que están bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría; 2°. La mujer casada en sociedad conyugal mientras dure ésta”.

De esta manera, la pregunta a responder es, ¿qué ocurre con las personas indicadas en los números 1.° y 2.° del art. 2509, que son alimentarios o alimentarias, pero que no se encuentran en la hipótesis de suspensión de la prescripción del art. 19 bis de la Ley n.° 14908?

Se sostiene que, respecto de ellas, debe tener lugar el art. 2520 en relación con el art. 2509 del *Código Civil*, por aplicación del principio de suspensión de la prescripción como regla general. Lo anterior por las siguientes consideraciones:

- Los objetivos que persigue la nueva legislación son promover el principio de corresponsabilidad, promover el interés superior del niño y facilitar, mejorar el sistema de pago de las pensiones de alimentos y con ello dar una tutela judicial efectiva a alimentarios y alimentarias⁵⁰.
- Ellos complementan los fundamentos propios de la suspensión de la prescripción, en especial su rol protector. Así, Enrique Barros ha sostenido:

“En verdad, la suspensión parece ser una institución general de protección, justificada en la incapacidad de ciertas personas, más que un favor excepcional conferido por la ley. Así, los casos en que la prescripción corre en contra de toda clase de personas constituyen más bien las excepciones”⁵¹.

⁵⁰ ILLANES (2024), pp. 44-46.

⁵¹ BARROS (2006), p. 928. En el mismo sentido: CORRAL (2013), pp. 402-403; PIZARRO (2016), pp. 913-919; CORRAL (2023), pp. 865-866.

- A la misma conclusión ha llegado reciente jurisprudencia⁵².
- Pero, además, una interpretación distinta significaría que, al menos en cuanto a la suspensión de la prescripción, la situación anterior a estas leyes era más favorable para alimentarios que se encuentran indicados en los n.º 1 y 2 del art. 2509, pues la jurisprudencia en forma reiterada reconoció la suspensión a favor de dichas personas. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Santiago indicaba:

“de acuerdo a lo que dispone el artículo 2520 del Código Civil, la prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en los números 1º y 2º del artículo 2509, esto es, entre otras, en favor de los menores”⁵³.

3. Límite máximo de diez años en la aplicación de la suspensión de la prescripción

Finalmente, el *Código Civil* establece un límite de diez años en la aplicación de la suspensión de la prescripción, en el art. 2520 inc. 2.º, indicando: “Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente”. La justificación de este límite –como indica Fernando Hinestrosa– es que la suspensión:

“no puede prolongarse indefinidamente, de manera de llegar a contradecir y aun eliminar la función social de la prescripción: ‘garantía de la certeza del derecho, pero vinculada al interés del deudor’, lo que explica y justifica la presencia del tope del término máximo de prescripción, que viene del derecho justiniano”⁵⁴.

La duda que persiste es si esta regla es o no aplicable respecto del caso de suspensión del art. 19 bis de la Ley n.º 14908. Se entiende que no, puesto que el art. 2520 hace referencia a las suspensiones “mencionadas en el inciso precedente”, que no aplica al art. 19 bis de la Ley n.º 14908.

Entonces, el límite a la suspensión de la prescripción solo aplicaría a los casos comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 2509, con excepción de alimentarios y alimentarias menores de veintiún años de edad. Este límite de diez años, por lo demás, se aplicaba por la jurisprudencia, a los casos anteriores a la entrada en vigencia de las leyes n.º 21389 y n.º 21484. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió:

⁵² A.CH.G. con W.B.L. (2024); S.S. con E.T.P.M. (2024)

⁵³ N.N. con G.L.H. (2021). En el mismo sentido: C.B.C. con M.N.A. (2020); N.N. con N.N. (2021c); A. con P. (2017); M.R.P. con S.H.S. (2017).

⁵⁴ HINESTROSA (2006) p. 141.

“la suspensión de la prescripción extintiva no puede ser indefinida, pues aunque el legislador se ha propuesto proteger ella a las personas que carecen de la administración de sus bienes, en términos de no perjudicarlas por el no ejercicio de sus acciones, no ha podido sin embargo perder de vista el valor consistente en la seguridad jurídica, que exige la consolidación de las situaciones de hecho con el paso del tiempo. En ese contexto, el artículo 2520 inciso 2° del Código Civil, tras señalar que la prescripción extintiva se suspende a favor de las personas que menciona, agrega: ‘Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el artículo precedente’. La limitación que subyace en el inciso antes transcrito resulta coherente con otras normas legales que consideran, como plazo máximo admisible de la suspensión, el de diez años, tales como los artículos 1692 y 1757 del Código Civil, en concordancia con muchas otras reglas que fijan en diez años el plazo máximo de inseguridad jurídica aceptable por el ordenamiento jurídico, tales como los artículos 1683 y 2510 del Código Civil, entre otras” (cons. 3.º)⁵⁵.

CONCLUSIONES

A partir de la distinción entre alimentos legales futuros y legales devengados, es posible detenerse sobre una característica distintiva, esto es, la imprescriptibilidad de los primeros y la prescripción de la acción para exigir su cobro en los segundos. Sobre estos últimos, y a partir de la entrada en vigencia de las leyes n.º 21389 y n.º 21484, la acción para exigir el cobro de alimentos legales devengados está sujeto a una regla de prescripción, agregándose el art. 19 bis a la Ley n.º 14908.

No obstante que, del tenor literal de la norma pudiera estimarse que se contiene una regla sobre el inicio del cómputo de la prescripción, se sostiene a partir de este trabajo que, más bien, establece una suspensión de esta en favor del alimentario o alimentaria menores de veintiún años.

De estimar que el plazo de prescripción se inicia con los veintiún años de edad del alimentario o alimentaria, se entendería, entonces, que desde ese momento se hace exigible la obligación de pagar alimentos devengados, lo que resulta contrario a los principios protectores de la institución.

Por esa razón se asevera que los alimentos se hacen exigibles desde que se devengan, pero la prescripción está suspendida hasta que alimentario o alimentaria cumplan veintiún años de edad, sin perjuicio que, hasta esa edad,

⁵⁵ N.N. con N.N. (2014b). En el mismo sentido: L.G.R. con R.T.G. (2015); N.N. con N.N. (2019b); R. con C. (2021); N.N. con N.N. (2021c); N.N. con G.L.H. (2021).

la acción pudiera ser ejercida por sus representantes legales. De la misma manera, se afirma que el art. 2520 del *Código Civil*, que establece reglas generales en materia de suspensión de la prescripción, se aplica de manera supletoria, beneficiando a alimentarios y alimentarias distintos del art. 19 bis de la Ley n.º 14908, pero incorporados en los números 1.º y 2.º del art. 2509. Ello es coherente con los principios que informan la nueva legislación de alimentos y el papel protector de la institución de la suspensión de la prescripción.

Finalmente, el límite de diez años para tener suspendida la prescripción solo aplica respecto de las personas indicadas en los números 1.º y 2.º del art. 2509, con excepción de los alimentarios y alimentarias menores de veintiún años de edad referidos en el art. 19 bis de la Ley n.º 14908, pues esta última constituye una regla especial, a la cual no puede extenderse dicho límite, atendido, además, el tenor literal del art. 2520 inc. 2.º.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK MANASEVICH, René (2001). *Las obligaciones*. 4ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2017). “Sobre la eficacia procesal de la demanda que interrumpe la prescripción extintiva”, en Hernán CORRAL y Pablo MANTEROLA (coords.). *Estudios de derecho civil XII*. Santiago: Thomson Reuters.
- AYLWIN CORREA, Bernardo (2019). “El momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción (Corte Suprema)”. *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, vol. 32, n.º 2, Valdivia.
- BARROS BOURIE, Enrique (2006): *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo (2014). “Tutela cautelar”, en Andrés BORDALÍ, Gonzalo CORTEZ y Diego PALOMO, *Proceso civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar*. Santiago: Thomson Reuters.
- CORRAL TALCIANI (2013). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. 2ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2018). *Curso de derecho civil. Parte general*. Santiago: Thomson Reuters.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2023). *Curso de derecho civil. Obligaciones*. Santiago: Thomson Reuters.
- DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo (2023). “¿Cambiar injustificadamente? La cuestión de la interrupción civil de la prescripción”. *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 60, Valparaíso.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2020). *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia*. 2ª ed. Santiago: Prolibros.
- HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel y Fabiola LATHROP GÓMEZ (2022). *Derecho de familias*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- HIDALGO MUÑOZ, Carlos (2022). *El juicio ejecutivo. Doctrina y jurisprudencia*. 2ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- HINESTROSA FORERO, Fernando (2006). *La prescripción extintiva*. 2ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- ILLANES VALDÉS, Alejandra (2024). “Régimen legal de las pensiones alimenticias en Chile: aspectos sustantivos”, en Carmen DOMÍNGUEZ (coord.). *Derecho de alimentos en Chile y visión comparada en los sistemas latinoamericanos, español y portugués*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2003). *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2022). *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*. 5ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- PÉREZ AHUMADA, Paz (2021). *Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia*. Santiago: DER Ediciones.
- PÉREZ AHUMADA, Paz (2022). *Juicio de alimentos: intereses de la madre*. Santiago: Breviarios.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto (2017). “La notificación de la demanda debe efectuarse dentro del plazo de prescripción para interrumpir civilmente la prescripción”, en Hernán CORRAL y Pablo MANTEROLA (coords.). *Estudios de derecho civil XII*. Santiago: Thomson Reuters.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto (2024). “Seguridad y certeza jurídica: relevancia y funciones del fundamento de la prescripción con especial referencia a la solución de un caso difícil”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, número temático, Santiago.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2016). “Acercas de la suspensión del término de prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual”, en Manuel BARRÍA (coord.). *Estudios de derecho civil XI*. Santiago: Thomson Reuters.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2017). “La interrupción civil de la prescripción por la mera presentación de la demanda”, en Hernán CORRAL y Pablo MANTEROLA (coords.). *Estudios de derecho civil XII*. Santiago: Thomson Reuters.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2022). “La noción y función de exigibilidad para la fijación del punto de partida de la prescripción extintiva de las obligaciones”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 47, n.º 2, Santiago.
- RAMOS PAZOS, René (2007). *Derecho de familia*. 6ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomos I y II.
- RAMOS PAZOS, René (2023). *De las obligaciones*. 4ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- SAAVEDRA SALAS, Geraldine (2019). *Incumplimiento de la pensión de alimentos. El arresto y otras sanciones*. Santiago: Rubicón.
- SEPÚLVEDA SAN MARTÍN, Bárbara (2023). *La imprescriptibilidad de los alimentos devengados*. Santiago: Rubicón.
- TURNER SÆLZER, Susan (2024). *Manual de derecho y procedimiento de familia*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel (1983). *Derecho de familia*. Santiago: Ediar, tomo II.
- VÁSQUEZ GUÍÑEZ, Claudia (2024). “Cumplimiento y ejecución de resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales de familia”, en Günter BESSER, Gonzalo CORTEZ, Carlos HIDALGO (coords.), *Procedimientos civiles especiales*. Santiago, Thomson Reuters.
- VODANOVIC HAKLICKA, Antonio (1988). *Derecho de alimentos*. Santiago: ConoSur.
- VODANOVIC HAKLICKA, Antonio (1993). *Contrato de transacción*. 3ª ed. Santiago: ConoSur.
- VODANOVIC HAKLICKA, Antonio (2024). *Derecho de alimentos*. 6ª ed. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.

Normas citadas

Código Civil.

- Ley n.º 14908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 5 de octubre de 1962.
- Ley n.º 19585, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de Filiación. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 26 de octubre de 1998.
- Ley n.º 21389, que crea el registro nacional de deudores de pensión de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 18 de noviembre de 2021.
- Ley n.º 21484, sobre responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 6 de septiembre de 2022.

Jurisprudencia citada

- A. con P. (2017): Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de septiembre de 2017, rol n.º 1736-2017, Westlaw Chile: CL/JUR/6496/2017.
- A.CH.G. con W.B.L. (2024): Corte Suprema, 30 de julio de 2024, rol n.º 18092-2024, Westlaw Chile: CL/JUR/28342/2024.
- B.V.L. con L.I.M. (2020): Corte de Apelaciones de Concepción, rol n.º 638-2020, Westlaw Chile: CL/JUR/122825/2020.
- C.B.C. con M.N.A. (2020): Corte de Apelaciones de San Miguel, 10 de junio de 2020, rol n.º 237-2020, Westlaw Chile: CL/JUR/37450/2020.
- C.M.R. con C.M.O (2024): Corte Suprema, 28 de octubre de 2024, rol n.º 236753-2023, Westlaw Chile: CL/JUR/45308/2024.
- C.V.A. con O.E.A. (2024): Corte Suprema, 28 de noviembre de 2024, rol n.º 251912-2023, Westlaw Chile: CL/JUR/49307/2024.
- E.T.J. con C.O.E.X. (2012): Corte Suprema, 30 de octubre de 2021, rol n.º 2416-2012, Westlaw Chile CL/JUR/2409/2012.

- H.P.T. con C.P.L. (2022): Corte Suprema, 29 de abril de 2022, rol n.º 34660-2021, Westlaw Chile: CL/JUR/15098/2022.
- I con S.I.S.L. (2025): Corte Suprema, 24 de febrero de 2025, rol n.º 4699-2024, Westlaw Chile CL/JUR/7823/2025.
- I.C. con M.A.G. (2025): Corte Suprema, 23 de junio de 2025, rol n.º 4443-2024, Westlaw Chile CL/JUR/29772/2025.
- K.S.V. con O.M.H. (2020): Corte Suprema, 27 de noviembre de 2020, rol n.º 75433-2020 Westlaw Chile: CL/JUR/186141/2020.
- K.Z.H. con M.Z.A. (2021): Corte de Apelaciones de San Miguel, 4 de agosto de 2021, rol n.º 810-2021, Westlaw Chile: CL/JUR/67405/2021.
- L.G.R. con R.T.G. (2015): Corte Suprema, 23 de marzo de 2015, rol n.º 22383-2014, Westlaw Chile: CL/JUR/1761/2015.
- M.R.P. con S.H.S. (2017): Corte de Apelaciones de Concepción, 24 de febrero de 2017, rol n.º 67-2017, Westlaw Chile: CL/JUR/2229/2017.
- M.M.F. con B.T.A. (2018): Corte Suprema, 7 de febrero de 2018, rol n.º 36264-2017, Westlaw Chile: CL/JUR/602/2018.
- M.A.S. con C.F.H. (2024): Corte Suprema, 8 de agosto de 2024, rol n.º 115538-2023, Westlaw Chile: CL/JUR/28807/2024.
- N.N. con G.L.H. (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de noviembre de 2021, rol n.º 2405-2021, Westlaw Chile: CL/JUR/85944/2021.
- N.N. con N.N. (2014a): Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de mayo de 2014, rol n.º 197-2014, Westlaw Chile: CL/JUR/1896/2014.
- N.N. con N.N. (2014b): Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de junio de 2014, rol n.º 459-2014, Westlaw Chile: CL/JUR/2865/2014.
- N.N. con N.N. (2019a): Corte de Apelaciones de San Miguel, 23 de octubre de 2019, rol n.º 1005-2019, Westlaw Chile: CL/JUR/6229/2019.
- N.N. con N.N. (2019b): Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de noviembre de 2019, rol n.º 1108-2019, Westlaw Chile: CL/JUR/6761/2019.
- N.N. con N.N. (2021a): Corte de Apelaciones de Chillán, 19 de abril de 2021, rol n.º 39-2021, Westlaw Chile: CL/JUR/55339/2021.
- N.N. con N.N. (2021b): Corte de Apelaciones de Concepción, 20 de mayo de 2021, rol n.º 141-2021, Westlaw Chile: CL/JUR/56257/2021.
- N.N. con N.N. (2021c): Corte de Apelaciones de San Miguel, 31 de agosto de 2021, rol n.º 1287-2021, Westlaw Chile: CL/JUR/72356/2021.
- N.N. con N.N. (2021d): Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de septiembre de 2021, rol n.º 1299-2021, Westlaw Chile: CL/JUR/72332/2021.
- N.N. con N.N. (2021e): Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de septiembre de 2021, rol n.º 1379-2021, Westlaw Chile: CL/JUR/72333/2021.
- N.N. con N.N. (2021f): Corte de Apelaciones de Concepción, 12 de octubre de 2021, rol n.º 969-2021, Westlaw Chile: CL/JUR/76797/2021.

- N.N. con N.N. (2022): Corte de Apelaciones de San Miguel, 27 de mayo de 2022, rol n.º 14-2022, Westlaw Chile: CL/JUR/19660/2022.
- N.N. con N.N. (2023): Corte Suprema, 1 de febrero de 2023, rol n.º 91731-2021, Westlaw Chile: CL/JUR/6135/2023.
- N.N. con N.N. (2024): Corte Suprema, 3 de diciembre de 2024, rol n.º 147025-2023, Westlaw Chile: CL/JUR/50309/2024.
- P.T.S.L. con M.P. W. R. L. (2025): Corte Suprema, 14 de marzo de 2025, rol n.º 175332-2023, Westlaw Chile: CL/JUR/10701/2025.
- R.T.V. con A.F.M. (2016): Corte de Apelaciones de Concepción, 26 de mayo de 2015, Westlaw Chile: CL/JUR/2854/2015.
- R.S.J. con M.L.D. (2017): Corte de Apelaciones de San Miguel, 2 de febrero de 2017, rol n.º 851-2016, Westlaw Chile: CL/JUR/2171/2017.
- R.A.R.S. con S.L.T. (2020): Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de marzo de 2020, rol n.º 2564-2019, Westlaw Chile: CL/JUR/22288/2020.
- R. con C. (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de agosto de 2021, rol n.º 1595-2021, Westlaw Chile: CL/JUR/69376/2021.
- R.G.C. con D.G.A. (2023): Corte Suprema, 21 de marzo de 2023, rol n.º 40388-2022, Westlaw Chile: CL/JUR/10838/2023.
- S. con E. (2014): Corte de Apelaciones de Santiago, 7 de abril de 2014, rol n.º 2237-2013, Westlaw Chile: CL/JUR/985/2014.
- S.S. con E.T.P.M. (2024): Corte Suprema, 22 de mayo de 2024, rol n.º 75995-2021, Westlaw Chile: CL/JUR/18146/2024.
- S.C.O. con E.H.C. (2021): Corte de Apelaciones de Concepción, 19 de agosto de 2021, rol n.º 672-2021, Westlaw Chile: CL/JUR/69408/2021.
- T.S.L. con C.S.A. (2025): Corte Suprema, 17 de marzo de 2025, rol n.º 251917, Westlaw Chile: CL/JUR/10621/2025.
- X.F.R. con H.M.C. (2017): Corte de Apelaciones de Coyhaique, 19 de febrero de 2016, rol n.º 38-2015, Westlaw Chile: CL/JUR/1189/2016.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
arts.	artículos
cons.	considerando
coord.	coordinadora <i>a veces</i> coordinador
coords.	coordinadores
DOI	Digital Object Identifier
ed.	edición
inc.	inciso
NN	Nomen Nescio
n.º <i>a veces</i> Nº	número

No. number
op. cit. *opus citatum*
p. página
pp. páginas